



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0263/2018

ACTOR: \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes Aguascalientes, siete de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0263/2018**, y:

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **seis de febrero de dos mil dieciocho**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, compareció a demandar de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**"I.- ACTOS IMPUGNADOS:**

1.- *Las resoluciones determinantes que califican la boleta de infracción de tránsito emitidas por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, bajo el número de folio \*\*\* de fecha **02 del mes de Febrero del año en curso**, ya que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, considera como aprovechamiento fiscal.*

2.- *La resolución determinante que de manera ilegal ordenó la incautación de mi vehículo emitida y ejecutada por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, manifestado en líneas anteriores."*

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de fecha **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofrecieron ordenándose correr traslado a la parte actora para que realizara ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del **nueve de octubre de dos mil dieciocho**; se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda a la parte actora y se procedió a señalar fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio que fue celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de **Jesús María, Aguascalientes**, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto impugnado, mismo que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como por los exhibidos por la autoridad demandada en su contestación de demanda; con las cuales se acredita la existencia de la resolución impugnada por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertir una de oficio por esta autoridad jurisdiccional, lo que procede es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1995, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Argumenta la parte actora que desconoce el origen del crédito fiscal a su cargo, además de la resolución

determinante, señalando que por dicha razón acude ante esta Sala, solicitando se requiera a las autoridades para que exhibieran la resolución determinante.

Toda vez que el actor manifiesta *el desconocimiento tanto del origen del crédito fiscal, como de la resolución determinante*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Ciertamente, que en el presente caso, las autoridades demandadas hicieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante en cantidad líquida de la multa impugnada, toda vez *que la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\* que exhibiera -foja 37 frente y vuelta-*, no constituye el acto definitivo mediante el cual le fue impuesta la sanción de multa impugnada.

Luego, ante tal omisión **se dejó en estado de indefensión a la parte actora**, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se califica la multa de tránsito, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho del actor de hacer valer conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando les fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de multa impuesta no fue conocida por el actor por causa imputable a las autoridades demandadas **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el accionante se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

**“ARTICULO 35.-** *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días,*

*siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado. Salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

**SEXTO.** Por lo que de acuerdo a lo resuelto en el considerando anterior, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se DECLARA la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA MULTA** con número de folio \*\*\*de fecha *dos de febrero de dos mil dieciocho*, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro es:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución, y deje sin efecto todo acto que haya



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizado para requerir a la actora de pago como consecuencia de dicha multa impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de diciembre de los mil dieciocho. Conste.-